CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se encuentra pendiente de resolver sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada ROCASA S.A EN LIQUIDACION en la cual eleva varias peticiones al juzgado. Sírvase proceder.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTES: RODRIGO SARDI DE LIMA.
DEMANDADOS: ROCASA S.A. EN LIQUIDACION, BANCO CAJA SOCIAL, S.A BCSC, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 2020-24.

AUTO # 300.
Santiago de Cali, primero (1) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandada ROCASA S.A EN LIQUIDACION.

La apoderada demandada solicita en su escrito lo siguiente:

---

1 Solicitarle al despacho:

1.1 Reconocerme personería para actuar.

1.2 Pronunciarse sobre las peticiones elevadas el día catorce (14) del mes en curso, consistentes en:

1.2.1 Que el escrito presentado el día once (11) de marzo del 2021, sea considerado por el despacho como la contestación de la demanda.

1.2.2 Ordenar a la parte demandante que, aclare cuál será su "canal designado para comunicaciones", como lo denomina en la página seis (6) de la solicitud de sanción a la suscrita, ya que, como bien consta en el expediente, se han pronunciado desde tres (3) direcciones electrónicas diferentes al enunciado en la demanda y no permiten evidenciar si pertenecen a la misma persona, ya sea por tener la propiedad del dominio, ser su dirección electrónica comercial, estar registrado en el SIRNA o pertenecer a un dependiente del apoderado que se encuentre debidamente registrado en la demanda o en proceso.

1.2.3 Realizar control de legalidad a las comunicaciones emitidas desde los mencionados correos, ya que tal disparidad podría llegar a configurar una indebida notificación por las razones expuestas en el numeral anterior.

1.2.4 Dar por terminado el presente proceso.

1.2.5 Tener como pruebas los documentos que obren en el expediente y los anexos a este escrito.

1.2.6 Dictar sentencia anticipada con base en las facultades otorgadas por el numeral tercero (3) del artículo doscientos setenta y ocho (278)[1] del código general del

Frente a las anteriores solicitudes, el apoderado de la parte demandante se pronunció oponiéndose a todas y cada una de las solicitudes elevadas por la apoderada de su contraparte.

RESOLUCION A LAS SOLICITUDES:

1). Frente a la petición de que se le reconozca personería jurídica a la abogada VICTORIA EUGENIA PARRA como apoderada de la demandada ROCASA S.A EN LIQUIDACION, se accederá a ella, teniendo en cuenta que, a dicha profesional del

derecho, el representante legal de dicha sociedad le otorgó poder el cual se encuentra en el documento # 18 del expediente virtual.

Ahora bien, de acuerdo al escrito presentado por dicha apoderada en el que efectúa la anterior solicitud y la insistencia en la misma, y de igual forma, frente al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en donde aduce que no se debe acceder a lo solicitado por cuanto a dicha apoderada no le ha sido reconocida personería por parte del juzgado, esta sede judicial debe hacer las siguientes precisiones frente al acto de reconocimiento de personería de los abogados dentro de los procesos civiles, pues según los mentados escritos, parecen insinuar que los abogados solo puedan actuar en los procesos a partir de dicho reconocimiento, amen que dentro del expediente no existe ningún pronunciamiento que niegue reconocer como abogada de la parte demandada a la mencionada abogada.

Conforme a lo anterior es necesario transcribir entonces lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del CGP que sobre los poderes disponen:

"Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

"Artículo 77. Facultades del apoderada. *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica".

De acuerdo a lo anterior es claro para este juzgador que no existe en la normatividad procesal civil, disposición alguna referente a que el juez, mediante auto o mediante cualquier otro tipo de pronunciamiento, deba indefectiblemente reconocer personería jurídica para actuar a los abogados dentro de los procesos, ya que según las normas transcritas, el acto de apoderamiento se perfecciona con el otorgamiento escrito contentivo del poder conferido en debida forma, y por ende, ellos pueden desarrollar tal mandato en virtud a la presentación de los poderes debidamente conferidos y arrimados a la sede judicial en la cual actuaran, amen que no existe ningún disposición legal o pronunciamiento jurisprudencial que exija tal formalidad para que entonces aquellos profesionales del derecho puedan ejercer válidamente las actuaciones pertinentes a favor de sus poderdantes, amen que dentro del presente asunto no se ha negado a ninguno de los apoderados legalmente constituidos hacerlo dentro del presente asunto.

De igual forma, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto sobre tal tema por parte de la Corte Constitucional, pues dicha entidad, de vieja data, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre dicho tópico, como por ejemplo en la sentencia T-348 de 1998, en la que indicó:

"Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, ***el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.***

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

> *"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente*

ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque ***se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio****. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (se subraya)*

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada".

En síntesis, por no ser contrario a derecho se accederá entonces a reconocer personería jurídica a la Dra. VICTORIA EUGENIA PARRA como apoderada de la demandada ROCASA S.A EN LIQUIDACION, de conformidad al poder a ella otorgado obrante en el documento # 18 del expediente virtual.

2). Sobre la solicitud de tener como contestación de la demanda el escrito presentado el 11 de marzo, debe decirse que tal solicitud resulta procedente, teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado amen que en ella la demandada se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda y los demás requisitos que impone el artículo 96 del CGP, por lo que se accederá a ello, pues si bien dicho escrito se rotulo como un recurso de reposición en contra del auto admisorio, ello es una simple formalidad que no impide que se tenga como contestación de la demanda, pues pensar lo contrario sería darle prevalencia a una simple formalidad sobre el derecho sustancial en desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del CGP.

No obstante, debe advertirse a la apoderada demandante que de todas maneras, en auto de esta misma calenda y emitido en providencia separada, se admitirá la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, y por ello, si a bien lo tiene, tendrá la oportunidad procesal para referirse frente a aquella reforma, y dentro del término legal pertinente.

3). En cuanto a la solicitud alusiva a que el apoderado de la parte demandante, aclare cuál será el canal de comunicaciones que utilizará, aunado a realizar un control de legalidad sobre las notificaciones realizadas, este juzgado se abstendrá de solicitar aclaraciones al respecto teniendo en cuenta que los canales de comunicaciones son los indicados en el escrito de la demanda y en los escritos de contestación, y a ellos deberán atenerse las partes para efectuar las notificaciones a que haya lugar, es decir, deberán remitir las comunicaciones solo a dichos correos electrónicos, so pena de que puedan generar nulidad en las actuaciones, sino se trata efectivamente de éstos o no se ha enterado en el proceso de una modificación de los mismos (art. 78-5 CGP; arts. 2 y 3 decreto 806 de 2020).

Ahora bien, la apoderada dela demandada ROCASA S.A EN LIQUIDACION solicita hacer un control de legalidad sobre las comunicaciones emitidas por el apoderado de la parte demandante que ha realizado a través de diferentes correos electrónicos; sin embargo, este juzgado se abstendrá de efectuar tal control legalidad, por la potísima razón de que no hay lugar a ello, pues a pesar de que el apoderado de la parte demandante, efectivamente ha remitido memoriales al juzgado y a las partes a través de diferentes correos electrónicos, de todas formas no se vislumbra que ello haya impedido que las partes del proceso puedan ejercer su derecho de defensa frente a ellos, o que no hayan sido remitidos a las direcciones electrónicas de las partes, y que ello haya impedido su conocimiento, lo que en caso dado si configuraría una nulidad de la actuación, pero como no hay prueba de ello, entonces no es procedente la solicitud de aquella apoderada.

4). En cuanto a la solicitud de dar por terminado el presente asunto, ello no resulta procedente, teniendo en cuenta que la única forma de dar por terminado un proceso es mediante sentencia de fondo y no derivado de una simple solicitud de la parte demandada, sin dar el trámite al proceso establecido en la legislación procesal civil.

Ahora bien, no desconoce este juzgador que existen formas anormales de terminación de los procesos, sin necesidad de dictar sentencia y que se pueden resumir en transacción o el desistimiento o conciliación, los cuales se encuentran regulados en los artículos 312 y siguientes del CGP; sin embargo, dentro del presente asunto no se ha allegado solicitud en ninguno de aquellos sentidos, por lo que huelga concluir que no es posible proceder con la terminación del proceso con la simple solicitud escueta de la apoderada demandada.

5). Frente a la solicitud de que el juzgado dicte sentencia anticipada, debe decirse que, si bien el artículo 278 del CGP permite, en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada: "*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa";* lo cierto es que ello no quiere decir que se pueda desconocer entonces el debido proceso y el derecho de contradicción de las partes y por ende, en el presente asunto no se puede acceder ello, pues ni siquiera se encuentra integrada debidamente la Litis, pues aún no se han notificado a las personas indeterminadas, por lo cual se despachará desfavorablemente aquella solicitud.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de 8 de febrero de 2021, M.O LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sobre el tema expuso:

"*Con todo, debe precisarse que la posibilidad de dictar dicho fallo «en cualquier estado del proceso», no implica, per se, desconocer el debido proceso y el derecho de contradicción de las partes.*

En efecto, en las distintas etapas del juicio donde el juez puede emitirlo, habrá decisión prematura antes de surtirse la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba[1]*, siempre que la litis se halle integrada, esto es, con la demanda y su contestación, aspectos que sin duda, permiten conocer los extremos procesales de la relación jurídica sustancial, así como las pretensiones, las excepciones, y sus fundamentos fácticos".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

---

[1] Si el fallo se profiere después de cumplirse la etapa probatoria, se trata en realidad de una sentencia común y corriente, pues el juez la emite con apoyo en unos supuestos jurídicos y fácticos demostrados.

RESUELVE:

PRIMERO: reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada ROCASA S.A EN LIQUIDACIÓN a la Dra. VICTORIA EUGENIA PARRA con T.P # 205621 del CSJ de conformidad al poder a ella conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda inicial, por parte de la demandada ROCASA S.A EN LIQUIDACION, teniendo para ello en cuenta el memorial aportado el pasado 11 de marzo de 2021 y que obra en el documento # 16 del expediente virtual, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de aclaración respecto al canal de comunicación de la parte demandante y la solicitud de control de legalidad sobre las notificaciones efectuadas por parte del apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación anormal del proceso, conforme a lo considerado en párrafos anteriores.

QUINTO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 08 DE JULIO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No._109____ De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario